



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001 40 22 701 2014 00477 00
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS
CRISTIANAS NIT: 890.901.130-5
DEMANDADOS: ASTRID MONTOYA GALEANO C.C. 43.730.697

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente por resolver un memorial. Sírvasse proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 839
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Me permito comunicarle que, mediante memorial con fecha del 10 de mayo de 2019, el abogado Pedro José Corena Mercado presentó renuncia al poder que le fue conferido por la parte demandante.

Así las cosas, en atención a los preceptos señalados en el artículo 69 del C.P.C, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado PEDRO JOSE CORENA MERCADO portador de la T.P. 159.468 del C.S de la J. para continuar representando los intereses de la parte demandante.

De otro lado, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el trámite de la referencia se encuentra inactivo desde el 12 de septiembre de 2018, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a requerimiento efectuado mediante providencia del 12 de julio de 2018, en la que se requirió previo acceder a el retiro de la demanda la parte demandante acreditara el pago de los costos de los gastos de parqueadero en los que incurrieron al inmovilizar las motocicletas objeto de medida cautelar. Sin que se avizore actuación posterior por parte de los interesados.

Al respecto el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: (...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho por un periodo superior a dos (02) años siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, en consecuencia, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin condena en costas. No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas puesto que las mismas ya fueron levantadas. (fol 104 c.1).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,





RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12485e33d410906c337eb12741c64412efb147d3ee1b10c10025ee5ced2d0cb0

Documento generado en 26/04/2021 03:54:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

